



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Julio doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	GEOHABITAT PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN SAS
Demandado	ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ CRUZ LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LÓPEZ ALEJANDRO HENAO CELIS
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00647 -00
Decisión	Auto libra mandamiento de pago

Subsanados los requisitos exigidos y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GEOHABITAT PROPIEDAD RAÍZ MEDELLÍN SAS** en contra de los señores **ANGIE PAOLA HERNÁNDEZ CRUZ, LUZ DARY DEL SOCORRO JARAMILLO LÓPEZ y ALEJANDRO HENAO CELIS**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. OCHENTA MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS MCTE. (\$80.607)**, por concepto de saldo canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Marzo/2022.
- 2. OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$880.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Abril/2022.

3. **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$880.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Mayo/2022.
4. **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$880.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Junio/2022.
5. **OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE. (\$880.000)**, por concepto de canon de arrendamiento Correspondiente al mes de Julio/2022.
6. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando y se encuentren acreditados al momento de dictar sentencia o auto que ordene seguir ejecución. Artículo 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: DENEGAR el mandamiento de pago, por el valor pretendido por concepto de clausula penal, toda vez que el contrato de arrendamiento presta mérito ejecutivo para el cobro de las sumas de dinero adeudadas en virtud del mismo. El cobro de la cláusula penal no es una obligación propia de un contrato de arrendamiento, pese a su inserción en el tenor literal del contrato; la misma se deriva de un contrato que contiene obligaciones para ambas partes, y busca el resarcimiento de unos perjuicios, requiriendo tal situación de una **DECLARACIÓN** por parte del juez; la cual, no es posible dentro de éste proceso dada su naturaleza, debiéndose proceder para el cobro de la misma, por la vía ordinaria.

CUARTO: Este auto se notificará a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Hágase entrega de copia de la demanda y de sus anexos al momento de la notificación. De igual modo, podrá iniciarse la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022, para tal efecto allegará junto con el envío cualquier sistema de confirmación de recibido.

QUINTO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada **JULIANA RODAS BARRAGÁN** con T.P. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfca57367893a25be4b93e33e1b869b1d5158d44032f8744e36ae6c5a48097e**

Documento generado en 12/07/2022 12:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>